

## SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Pérez Catejón Tudela.
Abogado:	Dr. Guillermo Rosario.
Recurridos:	Joan López Alterachs y Juan Carlos López Salvador.
Abogados:	Licdos. Omar Leonardo, Joan Iyamel Leonardo Mejía y Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.

### TERCERA SALA.

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Pérez Catejón Tudela, español, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 026-0068102-3, domiciliado y residente en la calle Dr. Teófilo Ferry núm. 157, apartamento núm. 21, del sector denominado Bancola, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Omar Leonardo, por sí y por el Licdo. Joan Iyamel Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, abogados de los recurridos Joan López Alterachs y Juan Carlos López Salvador;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Guillermo Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0015107-6, abogado del recurrente Francisco Pérez Catejón Tudela, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2015, suscrito por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y los Licdos. Joan Iyamel Leonardo Mejía y Luis Francisco Báez Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0042525-6, 026-0117525-6 y 026-0058259-3, abogados de los recurridos;

Que en fecha 13 de enero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por dimisión y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Francisco Pérez Castejón Tudela, contra la empresa Bar Liquor Store Divino, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 8 de agosto de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo se declara justificada la dimisión ejercida por el señor Francisco Pérez Castejón Tudela, en contra de la empresa Bar Liquor Store Divino, por haber probado el trabajador la justa causa que generó su derecho de dar terminación a su contrato de trabajo por dimisión sin responsabilidad para él y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **Cuarto:** Se condena a la empresa Bar Liquor Store Divino, al pago de los valores siguientes: a razón de RD\$2,308.02 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$64,624.42; b) 34 días de cesantía, igual a RD\$78,472.68; c) 14 días de vacaciones, igual a RD\$342,312.28; d) la suma de RD\$52,402.78, por concepto de salario de Navidad en proporción a un (1) mes y trece (13) días laborados durante el año 2011; e) la suma de RD\$330,000.70, por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, para un total de Quinientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Doce Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$557,812.86), a favor del señor Francisco Pérez Castejón Tudela; **Quinto:** Se condena a la empresa Bar Liquor Store Divino, al pago de la suma de Ciento Un Mil Setecientos Diecisiete Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$101,717.18), por concepto de pago de los salarios correspondientes a los meses octubre y noviembre del año 2011; **Quinto:** Se rechaza el ordinal tercero de las conclusiones de la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se condena a Bar Liquor Store Divino, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Guillermo Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Francisco Pérez Castejón Tudela, en contra la sentencia marcada con el núm. 185-2013 de fecha 8 de agosto del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo, confirma la sentencia marcada con el núm. 185-2013 de fecha 8 de agosto del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Segundo:** Condena al señor Francisco Pérez Castejón Tudela al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y los Licdos. Joan Iyamel Leonardo Mejía y Luis Báez Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma específica ningún medio de casación, pero del estudio del mismo se extrae el siguiente: **Único Medio:** Contradicción de motivos; Violación al debido proceso de ley y la Constitución en su artículo 69;

Considerando, que el recurrente sostiene en el recurso de casación, que la Corte a-qua incurrió en una contradicción al fallar el recurso de apelación tomando como referencia el contrato de sociedad, de fecha 7-10-2010, principal documento de la parte recurrente y que fue descartado por la misma Corte al declarar inadmisibles las solicitudes de nuevos documentos en la audiencia de fecha 16 de octubre del 2014, con lo cual violó el debido proceso de ley y el artículo 69 de la Constitución Dominicana, documento éste que ninguna de las partes en litis habían depositado, ni cuando depositaron su escrito de defensa, ni tampoco lo hicieron en el escrito ampliatorio por ante el tribunal de primer grado;

Considerando, que la sentencia impugnada establece: “que a la audiencia de fecha 16 de octubre del 2014, ambas partes comparecieron a través de sus abogados apoderados... se procedió a entregar y comunicar a la apelante una instancia de solicitud de admisión de nuevos documentos de la fecha de hoy dirigida a esta corte por la parte recurrida. La parte recurrente no le dio aquiescencia y se opuso al pliego de documentos la instancia de nuevos documentos sea introducida al presente proceso. La recurrida solicitó que fuera acogida la admisión de los documentos depositados en atención a los argumentos establecidos por la recurrida. Que se le otorgue al

recurrente plazo de ley para que haga los reparos correspondientes. La Corte falló: Vista la solicitud de autorización de nuevos documentos propuestas por la parte recurrida a lo cual se opone la parte apelante. Considerando, que la instancia de admisión de nuevos documentos ha sido recibida en la secretaría de esta Corte, en la fecha de hoy 16-10-14, a la hora fijada para la audiencia de este día, en el auto de reapertura de los debates que fija hora 9:00 a.m. que el artículo 542 del Código de Trabajo condiciones la admisibilidad de los medios de prueba al establecer de manera imperativa: “la inadmisibilidad de cualquiera de los modos de prueba señalados en el artículo que antecede queda subordinada a que su producción se realice en el tiempo y forma determinado por este Código”. En ese orden de ideas el artículo 631 del Código de Trabajo, fija un plazo previo a la fecha de la audiencia de acuerdo con el texto que dice: “puede admitirse la producción de nuevos documentos en los casos previstos por el artículo 544, la solicitud de autorización se depositará en la secretaría de la Corte con los documentos cuya producción se pretende hacer 8 días por los menos del fijado de la audiencia. Considerando, que admitir al debate los documentos contenido en la instancia de que se trata constituirá una vulneración al debido proceso de ley y una violación al principio de la tutela judicial efectiva. Vistos los artículos 542, 631 del Código de Trabajo, 69 y siguientes de la Constitución Dominicana. Primero: Declara inadmisibile la instancia de solicitud de admisión de nuevos documentos por los motivos expuestos. Segundo: Continúa con la vista de la causa...”;

Considerando, que el artículo 544 del Código de Trabajo otorga facultad al juez para autorizar con carácter de medida de instrucción, la producción de cualquier documento posterior al depósito del escrito inicial cuando la parte que lo solicite demuestre que hizo esfuerzos para la producción de documentos en ese plazo y haya hecho reservas de solicitar su admisión o cuando se tratara de un documento nuevo o cuya existencia se desconocía;

Considerando, que a su vez el artículo 631 del Código de Trabajo establece que en apelación “puede admitirse la producción de nuevos documentos en los casos previstos por el artículo 544, disponiendo además, que la solicitud de autorización se depositará en la secretaría de la corte con los documentos cuya producción se pretenda hacer, ocho (8) días antes, por lo menos, del fijado en la audiencia”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia es de criterio y así lo ha hecho constar mediante jurisprudencia constante y que esta Corte comparte, que los documentos en apelación deben ser depositados con el escrito contentivo del recurso, no es posible depositarlos el día de la celebración de la audiencia... Si bien, los artículos 621 y 626 del Código de Trabajo, que regulan el depósito de los escritos contentivos del recurso de apelación y de defensa del intimado, no exigen a las partes depositar los documentos conjuntamente con esos escritos, por analogía y dadas las razones que obligan el depósito de los documentos ante el Juzgado de Trabajo, en el momento en que se depositan los escritos iniciales, con lo que se persigue lograr la lealtad en los debates permitiendo a las partes preparar sus estrategias procesales al margen de sorpresas que pudieren atentar contra su sagrado derecho de defensa y de las disposiciones del referido artículo 544, aplicable en grado de apelación, al tenor del indicado artículo 631. (sent. 10 de abril 2002, B. J. 1097, págs. 746-754);

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo en forma correcta desestimó el depósito de los documentos hecho por la parte recurrida en apelación y actual recurrente, al entender que los mismos no cumplían con las exigencias que establece la ley, por no ser depositados en la forma y tiempo y que pudieran violentar el debido proceso y las disposiciones vigentes del Código de Trabajo; sin embargo, en un examen integral en la evaluación y ponderación de las pruebas aportadas, sin que exista desnaturalización alguna, apreciaron las pruebas aportadas por la parte recurrida y los cuales habían autorizado depositar conforme lo establece las disposiciones del Código de Trabajo, de cuyo examen y evaluación en la apreciación soberana de las mismas, sin evidencia de desnaturalización, dieron por demostrado que entre las partes no existió contrato de trabajo, por tener una relación que no era de naturaleza laboral, por no existir una subordinación jurídica que es lo que caracteriza y tipifica el contrato de trabajo;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos adecuados, suficientes, razonables y pertinentes y una completa relación de los hechos, sin ninguna desnaturalización, ni falta de base legal, ni contradicción entre los motivos, ni violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo, 141 del Código Procedimiento Civil y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Pérez Catejón Tudela, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)